

Artículo 66, página 3815.—Dice: «Art. 60» Debe decir: «Artículo 66»

Artículo 92, página 3818, línea novena.—Dice: «al forma». Debe decir: «la forma».

Artículo 93, página 3818, línea sexta.—Dice: «despus» Debe decir: «después»

Artículo 97, página 3818, línea novena.—Dice: «artículo 9». Debe decir: «artículo 90»

Artículo 109, página 3819, línea cuarta.—Dice: «diametro» Debe decir: «diámetro»

Artículo 115, página 3819, línea tercera.—Dice: «la deficiencia» Debe decir: «deficiencia».

Artículo 128, página 3820, línea quinta.—Dice: «destacados». Debe decir: «destacados delante».

Artículo 131, página 3821, línea quinta.—Dice: «si fuera». Debe decir: «si fueran».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 525/1962, de 15 de marzo, por el que se reajustan la afiliación y cotización a la Seguridad Social.*

Extendido recientemente a través de diversas instituciones nuevas o mediante la ampliación de las antiguas el cuadro protector de la Seguridad Social procede perfeccionar—con criterio coordinador y simplificador—las estructuras orgánicas y los procedimientos administrativos, de forma que puedan obtenerse los mejores resultados prácticos de esta obra de justicia social creada por el Régimen e incorporada con especial predilección en sus Leyes fundamentales

Se ha considerado tarea preferente afrontar la unificación de los procedimientos de afiliación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social, mediante una profunda renovación de métodos y sistemas que con sentido integrador responda a las técnicas y tendencias actuales de la Administración, de manera que eliminando cualquier dispersión de cauces y duplicidad de actos sobre que los trámites burocráticos sean simples, ágiles y mínimos, con el objeto de facilitar a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar a los trabajadores asegurados la mayor efectividad de sus derechos gracias a la oportunidad y puntualidad en las prestaciones que así cumplen en cada caso su fin protector, obteniendo por último la máxima economía en la gestión

La Ordenación del procedimiento de afiliación dispuesta por el presente Decreto permitirá además, en cuanto a la asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad, revigorizar la figura del Médico de familia, al dotarle de la debida continuidad en sus relaciones con los asegurados que le otorgan su confianza. En lo sucesivo, la relación médico-asegurado, basada en el derecho de libre elección y canalizada a través de una sola vía, no sufrirá cambio más que por razones de justificada excepción, lo que estabilizará en gran medida los cupos de asegurado de cada médico y facilitará una mayor vinculación de la familia asegurada con su médico, que repercutirá en el mejor ejercicio de la acción asistencial

En su virtud a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para disfrutar los beneficios de la Seguridad Social, respondiendo de su efectuaración las empresas o entidades en las que los trabajadores presten servicios

Artículo segundo.—Uno La afiliación inicial de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se realizará mediante documento individual único que se cursará por conducto de las empresas en que ingresen, al Instituto Nacional de Previsión el cual expedirá una credencial que en combinación con el documento nacional de identidad, servirá para acreditar en todo momento la afiliación del trabajador a la Seguridad Social.

Dos Las empresas que inicien sus actividades formalizarán su inscripción a la Seguridad Social en el Instituto Nacional de Previsión, mediante documento único en el que figurarán los datos precisos para su definitiva identificación como empresas incorporadas a la Seguridad Social

Artículo tercero.—Uno Se establecen como documento de comunicación básica entre las empresas y la administración de

la Seguridad Social la «Relación nominal de trabajadores asegurados» o el «Parte de inexistencia de variaciones» Uno u otro se presentarán mensualmente en el Instituto Nacional de Previsión en el plazo reglamentario, a todos los efectos de afiliación, cotización, asistencia sanitaria y en su caso, prestaciones abonadas por las empresas en régimen de administración delegada

Dos El Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar, excepcionalmente, que dicha documentación se efectúe en plazo diferente al señalado en el número anterior

Artículo cuarto.—Se unifican los periodos de actividad laboral de los trabajadores con los de afiliación y cotización a la Seguridad Social y el de asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad a la que aquéllos tendrán derecho desde el día que causen alta hasta el de baja en las empresas en que presten sus servicios.

Artículo quinto.—A los efectos de asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad las empresas facilitarán a sus trabajadores asegurados la necesaria justificación de su permanencia activa en la empresa y en el Seguro al tiempo de abonar los salarios.

Artículo sexto.—Mientras mantenga su derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad el asegurado, cualquiera que sea la empresa en que preste sus servicios, conservará el facultativo de medicina general que libremente haya elegido, dentro de las posibilidades médicas de su zona geográfica, o en defecto de tal elección, el que le haya asignado el Instituto Nacional de Previsión sin variar más que a petición debidamente razonada y justificada del propio asegurado o del médico o en casos de cambio de residencia de uno u otro o baja del médico en el Seguro. Las peticiones y asignaciones correspondientes serán efectuadas por el Instituto Nacional de Previsión

Artículo séptimo.—Uno La recaudación de cuotas de la Seguridad Social se llevará a cabo mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión, que emitirá los recibos de liquidación a las empresas, en documento único y con el debido concepto conceptual por Seguros Unificados, Mutualismo Laboral y demás componentes de la cotización, en base a los datos declarados por las empresas en la «Relación nominal de trabajadores asegurados» En dichas liquidaciones figurarán los abonos a favor de las empresas por prestaciones pagadas en régimen de administración delegada o cualquier otra causa

Dos Los recibos de liquidación emitidos por el Instituto serán facturados para su cobro a las entidades bancarias o Cajas de Ahorro, previamente indicadas por las propias empresas.

Tres Las empresas previo pago del recibo expedido por el Instituto Nacional de Previsión podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales serán resueltos por dicho organismo para ser tenidos en cuenta, en su caso, en liquidaciones sucesivas.

Artículo octavo.—A las empresas que no presenten la relación dentro de plazo, se les remitirá el recibo de liquidación tomando como base los antecedentes contenidos en la última relación recibida.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Previsión recibirá de las oficinas recaudadoras la totalidad de los ingresos de cuotas efectuados por las empresas, centralizando el producto de la recaudación y efectuando mensualmente las liquidaciones de las cuotas del Mutualismo Laboral, sindical y de formación profesional a las entidades acreedoras respectivas.

Artículo décimo.—Durante el mes siguiente al de emisión de recibos de liquidación y recaudación en período hábil se mantendrán por el Instituto a disposición de las empresas para su pago con un recargo del diez por ciento, los recibos impagados a su debido tiempo

Artículo undécimo.—Transcurrido el periodo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión, actuando en nombre y representación propia o en el de las entidades acreedoras y por cuenta de éstas remitirá directamente los recibos de liquidación impagados con un incremento del veinte por ciento de recargo por mora a la Magistratura de Trabajo, para su exacción por vía de apremio

Cuando la importancia del débito o la indole de las circunstancias concurrentes constituyan indicios razonables de que puedan derivarse perjuicios adicionales a los trabajadores, además de lo que supone el descubierto observado el Instituto promoverá la actuación directa de la Inspección de Trabajo, cuya Jefatura resolverá de plano sobre la procedencia de la misma

Artículo duodécimo.—Las empresas que no presenten ni la «Relación nominal de trabajadores asegurados» ni el parte de inexistencia de variaciones, establecido en el artículo tercero, incurrirán en la sanción autorizada por la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Las actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo en materia de Seguridad Social se ajustarán al principio de unificación de la cotización esta-

blecidas por el presente Decreto y afectarán principalmente a diferencia u ocultaciones en los datos notificados por las empresas en las «Relaciones nominales de trabajadores asegurados» o a faltas de emisión de las mismas

Artículo decimocuarto.—Las ramas y regímenes especiales, así como los organismos de la Administración del Estado para la aplicación de los Seguros Sociales, seguirán rigiéndose por las disposiciones en vigor encomendándose al Ministerio de Trabajo la adaptación de las mismas a las normas del presente Decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que en cada caso sea preciso mantener.

Artículo decimoquinto.—Los Departamentos militares en la aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a que se refiere este Decreto continuarán rigiéndose por sus normas específicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones precisas para la aplicación del presente Decreto, en forma gradual y progresiva, a partir de uno de abril próximo

Disposición final.—Quedan derogados los artículos séptimo octavo, decimotercero decimocuarto, decimoséptimo, trigésimo y trigésimo primero y—en cuanto se oponen al presente—el párrafo primero del artículo sexto del Decreto novecientos treinta y uno-mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio y el artículo cuarto, norma octava, del Decreto mil ciento treinta y siete-mil novecientos sesenta, de dos de junio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 526/1962, de 22 de marzo, por el que se amplía la concesión de admisión temporal de canales de cerdo a los industriales «Industrias Abella, S. A.» «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» y don Amando Loza Alonso, y se incluye la Aduana de Gijón para la exportación*

El Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería solicita la inclusión de «Industrias Abella Sociedad Anónima» de Lugo, Industrias y Almacenes Pablos Sociedad Anónima» de León, y Amando Loza Alonso de Baños Río Tobía (Logroño) entre los beneficiarios de la admisión temporal de canales de cerdo autorizada por Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno Asimismo solicita que se amplíe a la Aduana de Gijón la posibilidad de realizar exportaciones con cargo a la referida concesión;

Resultando que la petición del Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería resulta beneficiosa puesto que se amplía el número de industriales que pueden realizar operaciones de exportación al amparo del régimen de admisión temporal y que dichas operaciones deberán ajustarse a lo previsto en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Considerando que por ello es preciso modificar los artículos primero y tercero del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos primero y tercero del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede, a petición del Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería el régimen de admisión temporal a «Industrias Frigoríficas Extremeñas S. A.», «Hijos de Justo Rodríguez Fernández» «Compañía Industrial Chacinería» Bernardo Villanueva Reta, Félix Postigo Herranz Amando Loza Alonso «Industrias Abella S. A.» e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» para la importación de setecientos cincuenta mil kilos de canales de cerdo conge-

lado o refrigerado para su transformación en embutidos, jamones y otras conservas cárnicas

De esta cantidad, doscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta kilos de canales serán industrializados por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, S. A.», ciento doce mil quinientos kilos de canales, por «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; cincuenta y seis mil doscientos cincuenta kilos de canales, por «Compañía Industrial Chacinería»; sesenta mil kilos de canales, por Bernardo Villanueva Reta; sesenta mil kilos de canales por Félix Postigo Herranz, treinta y siete mil quinientos kilos de canales por Amando Loza Alonso; setenta y cinco mil kilos de canales, por «Industrias Abella, S. A.», y sesenta y siete mil quinientos kilos de canales, por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cádiz, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios Las exportaciones, por las de Barcelona, Vigo, Sevilla Bilbao y Gijón.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 527/1962, de 22 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 49.11 (Estampas, grabados y láminas).*

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cuarenta y nueve once del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
49.11	Estampas grabados fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento:	
	A.—Estampas, grabados y láminas sobre papel y cartón .....	Libre
	B.—Fotografías .....	15 %
	C.—Impresos comerciales (carteles prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.):	
	1. Catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera .....	Libre
	2. Los demás .....	35 %
	D.—Los demás .....	35 %